



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO MOYA RAMIREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00414-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE EGSTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, identificada con NIT 900373913-4, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes o cdt, en las siguientes entidades bancarias: DAVIVIENDA, COLPATRIA, AV VILLAS, POPULAR, AGRARIO, BOGOTÁ OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA y POPULAR de la ciudad de BOGOTÁ DC.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$42.933.488), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrense los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación del ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Finalmente, se REQUIERE a los apoderados para que se sirvan presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, en virtud de lo ordenado en providencia de fecha 25 de mayo de 2018, numeral tercero.

Notifíquese y cúmplase.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

BETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: AGUSTÍN CARVAJAL PEDRAZA
 DEMANDADO: CASUR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00398-00

Visto el informe secretaria que antecede, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante allegó memorial de fecha nueve (9) de octubre de 2020, que consta a folios 167 y 168 del expediente, a través del cual presenta actualización de la liquidación del crédito.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no es viable acceder a la solicitud de la demandante, teniendo en cuenta que por auto de fecha dos (2) de septiembre de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se resolvió entregar el depósito judicial No. 424030000645967 por valor de \$49.865.266, levantar las medidas cautelares y terminar el proceso por pago total de la obligación, tal como consta a folios 158 y 159 del expediente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de actualización de crédito planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFÑE ESE
DEMANDADO: CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2015-00082-00

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento el escrito presentado por el doctor JUMIS RAUL BRACHO REDONDO, designado como curador ad-lite, en el proceso de la referencia, con el cual informó que no es posible aceptar el cargo de curador para el cual fue designado en este proceso, debido a que está actuando en más de 5 procesos con la misma calidad, se estima necesario realizar las siguientes precisiones:

Revisada la documentación aportada pro el doctor JIMIS RAUL BRACHO REDONDO, fuerza concluir que el mismo debe ser relevado de dicho cargo, y como quiera que la doctora DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO no concurrió a tomar posesión del cargo, se impone designar un nuevo curador para que ejerza la representación de los señores YADIRA BERNANDA MOLINA VEGA y ELDER HERNANDOS RIOS MORA, no obstante lo anterior, la lista de auxiliares de la justicia fue actualizada a través de la Resolución N. DESAJVAR19-1788 de 29 de marzo de 2019 "*por medio de la cual se integra la lista de auxiliares de la justicia vigencia 2019-2021*", dentro de lo cual no se conformó lista de curadores *ad- litem*, debiendo entonces de acuerdo a lo normado en dicha resolución, proceder conforme a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del proceso, para lo cual se debe contar con una lista de profesionales del derecho a fin de realizar la designación de un nuevo curador en el proceso de la referencia. Por lo anterior se DISPONE:

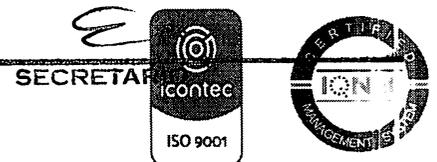
Primero: RELEVAR de la designación como curadores *ad-litem* a los doctores JIMIS RAUL BRACHO REDONDO y DORYN BEATRIZ FERNANDEZ CAMPO.

Segundo: Por secretaría, REQUERIR al CONSEJO SECCIONAL DE LA JURICATURA para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso un listado de los profesionales del derecho de reconocida trayectoria e idoneidad inscritos en este circuito judicial, para hacer la designación de los mismos como curadores *ad- litem*.

Tercero: Surtido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para adoptar la decisión correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 NOV. 2020
Valledupar, _____
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ 035
JUEZ
Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FIDUPREVISORA SA (Defensa jurídica del extinto DAS)
DEMANDADO: ANSELMO ARDILA CHACON
RADICADO: 20001-33-33-005-2010-00563-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue debidamente surtido el emplazamiento a la parte demandada, por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se debe designar curador *ad litem* para que represente al demandado.

Ahora bien, como la lista de auxiliares de la justicia fue actualizada a través de la Resolución N. DESAJVAR19-1788 de 29 de marzo de 2019 “*por medio de la cual se integra la lista de auxiliares de la justicia vigencia 2019-2021*”, dentro de lo cual no se conformó lista de curadores *ad litem*, se debe entonces, de acuerdo a lo normado en dicha resolución, proceder conforme a lo previsto en los numerales 2 y 7 del artículo 48 del Código General del proceso, para lo cual se debe contar con una lista de profesionales del derecho a fin de realizar la designación de un curador en el proceso de la referencia.

Como quiera que dicha lista ya se solicitó al Consejo Seccional de la Judicatura dentro del proceso de repetición radicado 2015-00082, se dispone que por secretaría, una vez se obtenga dicha lista, se incluya dentro de este expediente.

Surtido lo anterior, se debe ingresar el expediente al Despacho para designar curador *ad litem* dentro de este asunto para que represente al señor ANSELMO ARDILA CHACON.

Notifíquese y cúmplase.

LILBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: LUÍS CARLOS QUINTANA ROMERO Y OTROS
 DEMANDADO: INPEC
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00492-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra pendiente que se allegue la prueba dirigida al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, frente a la cual en reanudación de audiencia de pruebas de fecha 22 de febrero de 2019 se ordenó realizar oficio dirigido al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, con el objeto de trasladar a los señores ANSELMO RICARDO GUZMÁN ÁVILA y LUÍS CARLOS QUINTANA ROMERO.

No obstante lo anterior, a la fecha no se advierte la gestión de la mencionada prueba, en consecuencia, el Despacho dispone requerir por una sola vez, al apoderado de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y aporte a este Juzgado, la prueba de la gestión adelantada para lograr la práctica de la prueba pericial, so pena de prescindir de la mencionada prueba.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO FELIZZOLA GUERRERO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL - CESAR
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00147-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra pendiente que se allegue prueba grafológica por parte del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, lo que ha impedido continuar con el impulso de las etapas procesales, de igual modo, se advierten los memoriales de fecha 17 de septiembre de 2019 (fl. 123) del COORDINADOR GRUPO DE GRAFOLOGÍA FORENSE de la DIRECCIÓN REGIONAL DE BOGOTÁ del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, y el de fecha 16 de diciembre de 2019 (fl. 124) allegado por el apoderado de la parte demandante.

En el primer memorial, se solicita remitir el comprobante de consignación de la cancelación de la prueba grafológica y se sugiere trasladar la solicitud al Laboratorio de Grafología de la Regional Norte con sede en Barranquilla, por su parte, en el escrito del demandante coadyuva la solicitud de reorientar la prueba a la mencionada sede, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe y aporte a este Juzgado, la constancia de la consignación del pago de la prueba grafológica conforme a los parámetros dados por el memorial allegado por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que consta a folio 123 del expediente.

SEGUNDO: Una vez suministrada la información anterior, en el evento de que el apoderado de la parte demandante aporte la consignación del pago de la prueba grafológica, se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, al correo electrónico documentologiabogota@medicinalegal.gov.co, enviando la documentación correspondiente y solicitando que se sirva dar traslado a la solicitud al Laboratorio de Grafología de la Regional Norte, con sede en Barranquilla para optimizar los tiempos de respuesta.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Re: notación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KLEEIN CARLOS BARROS MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00447-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad del proceso propuesta por la apoderada de la parte demandante, por indebida notificación del auto de fecha 16 de enero de 2019, a través del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

La apoderada de la parte demandante presentó memorial de fecha 1° de julio de 2020, mediante el cual solicita declarar la nulidad de la notificación electrónica del auto de fecha 16 de enero de 2019, toda vez que a su buzón de entrada de correo electrónico no llegó ninguna información relacionada con el proceso de la referencia, con lo cual se le está vulnerando a sus prohijados los derechos al debido proceso, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

CONSIDERACIONES.-

Las nulidades procesales se instituyeron para asegurar el imperio de las normas que rigen el procedimiento a seguir, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso, nulidades que fueron consagradas bajo el principio de especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, por lo tanto, no es dable al Juez recurrir a la analogía para establecer vicios de nulidad ni extender ésta a defectos diferentes.

El artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece entre las causales de nulidad la siguiente:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se



corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 201 del CPACA, en cuanto a las notificaciones por estado, preceptúa:

“ARTÍCULO 201. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados (se subraya)

En el presente caso, la apoderada de la parte demandante aduce como fundamento de la solicitud de nulidad, la falta notificación del auto de fecha 16 de enero de 2019 (fl. 34), proferido por esta Despacho, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto, considera el Despacho que tal afirmación carece de sustento legal y probatorio, como quiera que una vez analizado el libelo demandatorio, se observa que en el acápite de “X. NOTIFICACIONES” (fl. 19), la parte actora consignó textualmente que el correo electrónico en el cual recibiría notificaciones es johannamonsalvoabogada@gmail.com, el cual corresponde al consignado a folio 36 del expediente, a través del cual se informó a los interesados del Estado No. 001 de fecha 17 de enero de 2019, en el que se encuentra un auto de fecha 16 de enero de 2019.

Aunado a ello, debe precisarse que el auto de fecha 16 de enero de 2019– del cual se solicita se declare su nulidad–, NO está sujeto al requisito de la notificación personal, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del CPACA, por ende, el artículo 201 del CPACA prevé que se notifiquen por estado, los auto no sujetos al requisito de la notificación personal.

Así pues, NO le asiste razón a la apoderada del extremo demandante cuando alega que la notificación del auto que rechazó la demanda no se surtió, pues - como quedó visto- fue notificada al correo indicado por ésta para los efectos de que trata el artículo 205 del CPACA.

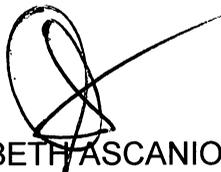
En consecuencia, mal haría este Despacho en invalidar una providencia que se profirió y notificó en debida forma a la parte demandante, conforme lo establecen los preceptos legales analizados en precedencia, los cuales exigían su notificación por estado, como en efecto se hizo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de nulidad planteada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

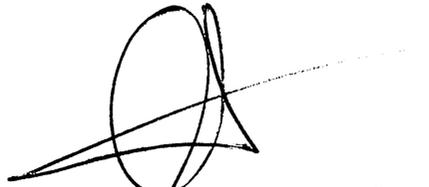
18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALFONSO JIMENEZ PEREZ
DEMANDADO: INVIAS Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00151-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, mediante el cual resolvió CONFIRMAR el auto apelado proferido por este Juzgado en audiencia inicial llevada a cabo el 17 de junio de 2019 que declaró no probada la excepción de caducidad.

Por lo anterior, previo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, se dispone que por secretaría se libren los oficios pertinentes respecto de las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial. Una vez vencido el término otorgado para practicar las pruebas, ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: YEISON OCHOA TORRES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00156-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho advierte que aún no se ha recopilado la prueba reiterada mediante Oficios N° 1711 de fecha 30 de noviembre de 2018, Oficio N° 161 de 27 de agosto de 2019 y comunicación electrónica por Secretaría en fecha 15 de mayo de 2020. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Requerir bajo apremios de ley a la UNIDAD DE RESPUESTA INMEDIATA DE AGUACHICA CESAR, para que se sirva de remitir a este juzgado, certificación de si el señor YEISON OCHOA TORRES, estuvo detenido en esa Unidad y las veces que haya quedado a órdenes de la misma; además, se sirva informar a disposición de que autoridad y que remisiones se surtieron en cumplimiento de las órdenes de capturas cumplidas o detenciones realizadas enviando con ello las copias auténticas de las boletas correspondientes de captura.

Se hace la salvedad que en esta ocasión se solicita se proceda a dar respuesta teniendo en cuenta el sistema penal de la Ley 600 del 2000, toda vez que en respuesta anterior emitida por la Unidad respecto del Oficio N° 980 de fecha 19 de septiembre de 2018 dentro del proceso de referencia se hizo en razón a lo revisado en el Sistema Oral Penal Acusatorio.

Término para contestar de cinco (5) días. Adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA

DEMANDADO: CAPRECOM Y CLINICA DE LA COSTA LTDA.

RADICADO: 20001-33-33-005-2016-00094-00

Visto el escrito presentado por el COLEGIO MEDICO DE VALLEDUPAR que obra a folios 716-717, a través del cual informa que cuenta con la Especialidad de Cardiología y a su vez indica el costo que tiene el Dictamen Pericial solicitado, en los siguientes términos:

Ref.: Reparación Directa.
Accionante: OLGA NELLY URQUIJO DE CASTILLA
Accionado: CAPRECOM EPS
Proceso: 20001-33-33-005-2016-00094-00

En observancia a lo solicitado mediante Oficio N° 0610 - 2019, del día 12 de diciembre del 2019, me permito informarle que el Colegio Médico de Valledupar y del Cesar, cuenta con la **Especialidad de Cardiología**, colocamos a su disposición como Médico - Par esta Especialidad, si usted lo desea para realizar el estudio, para efectos que se pronuncie sobre las pretensiones requeridas.

1. Una vez Diagnosticado un ANEURISMA DE LA AORTA ABDOMINA DE LA AORTA ABDOMINA.
¿Cuál es el tiempo prudencial para la intervención quirúrgica del paciente?
2. ¿Qué consecuencia en el estado de salud se puede derivar de la falta de intervención oportuna del paciente?
3. ¿Cuál es el nivel de atención de la IPS que puede brindar dicho procedimiento?
4. ¿Qué Especialistas Médicos se requieren para dicha intervención y en qué cantidad?
5. ¿Qué material y/o insumos Médicos se requieren en el operativo y en qué cantidad?
6. ¿Si después de la intervención quirúrgica, se requiere atención en Unidad de Cuidado Intensivo y por qué?

De igual manera queremos reiterar, el Dictamen Pericial sobre presunta responsabilidad Médica, se realiza con base sumario completo aportada (Historia Clínica Completa), tiene un Costo de CUATRO MILLONES (\$ 4.000.000) de pesos, que incluye la sustentación del Perito, antes las autoridades competentes. Es de aclarar que la fecha estipulada de entrega del informe Pericial es de TREINTA (30) días hábiles.

Se requiere el pago del 50% al recibir el caso (**no se inicia el estudio del caso hasta no tener este abono**); y el 50% restante, antes de la entrega del informe Pericial. Para efectos de la cancelación, por favor realizar consignación a la **Cuenta Corriente 52368416650 de Bancolombia**, enviando previamente soporte de consignación al correo colegiomedicovalleduparcesar@amaj.com.

Quedamos atentos a su pronta respuesta.
Atentamente,


Maíra Alejandra Acuña Morales
Auxiliar Administrativa
Colegio Médico de Valledupar y del Cesar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. _____
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



Por lo anterior se DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta dada por el Colegio de Médicos de Valledupar respecto de la solicitud de práctica del dictamen pericial, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe expresamente si están de acuerdo con que la prueba sea practicada por el Colegio de Médicos de Valledupar, en caso afirmativo, se sirvan realizar el pago correspondiente al 50% del valor de la prueba, aportando la constancia de dicho pago al proceso en el mismo término.

SEGUNDO: REITERAR al gerente del HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, remita con destino a este proceso por medio electrónico, copias de las solicitudes o autorizaciones de prestación de servicios médicos realizadas a la CAJA DE PREVISION DE COMUNICACIONES CAMPRECOM EN LIQUIDACION, a nombre del señor RAMON URQUIJO MORA identificado con CC No. 1.692.262. Adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Ofíciase

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JESUS EMILIO SALCEDO GELVIS Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00174-00

En vista de la respuesta allegada por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA mediante oficio con fecha de recibido 8 de octubre de 2019, en el cual informa que con el fin de proceder con la calificación solicitada, se hace indispensable cumplir con un trámite y una documentación previa, por lo que solicitan al actor aportar lo siguiente:

- Certificado de Rehabilitación. Que debe ser diligenciado por médico tratante o medico particular con base en su Historia Clínica.
- Historia Clínica Completa; exámenes de laboratorios diagnósticos.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.
- Dirección, Teléfono (celular, correo electrónico) actualizado, con el objeto de comunicarle la fecha y hora de fijación para la cita de valoración con el médico ponente
- Otros documentos que soporten la relación de causalidad de las patologías.
- Copia de la demanda
- copia del auto admisorio de la demanda.
- copia de la contestación de la demanda.
- Acreditar en legal forma el soporte de pago de los honorarios anticipados, equivalentes a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente a la fecha en que se opere el pago, emitida por la respectiva Entidad Bancaria, que deberán ser consignados en la cuenta de Ahorro 9701-0030710 BANCO SUDAMERIS, ubicado en la ciudad de Santa Marta, en la carrera 5 No. - 23 - 34, a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, identificada con el NIT No.- 8190001283-3.

Por lo anterior se DISPONE

PRIMERO: Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante la respuesta emitida por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE MAGDALENA, para que aporte los documentos requeridos y realice el trámite informado en el escrito referido, para efectos de que se le practique la valoración médica al señor JESUS EMILIO SALCEDO RAMOS. Una vez realice el trámite correspondiente o en caso de ya haberlo realizado, aporte al proceso la prueba de ello. Término para responder cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUISA JOSEFA MORALES BELEÑO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00008-00

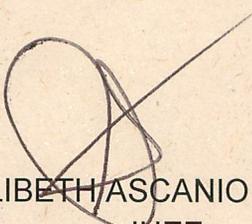
Procede el Despacho a resolver el incidente sancionatorio al cual se dio apertura a través de auto de fecha 19 de octubre de 2020, en contra del Secretario de Educación del Municipio de Valledupar.

Mediante oficio de fecha 20 de octubre de la presente anualidad, el Secretario de Educación del Municipio dio respuesta a la solicitud elevada dentro de este asunto, tendiente a certificar los factores salariales devengados pro la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, y como se dio respuesta al requerimiento enviado, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Por secretaria ingresar el expediente al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCO ALIRIO HERNANDEZ SARMIENTO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL, INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2017-00312-00

En vista de la respuesta allegada por parte del JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA, por secretaría reiterese la prueba solicitada a dicho Juzgado a través de oficio No. 163 del 27 de agosto de 2019, concediendo un término adicional de veinte (20) días. Adviértasele que el incumplimiento a lo solicitado dará lugar a la apertura del proceso sancionatorio de que trata el artículo 44 del Código General del Proceso. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

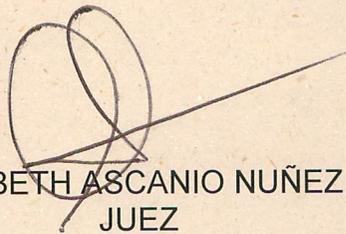
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: JAIME ENRIQUE LOPEZ PALOMINO
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-35-005-2016-00545-00

Encontrándose el proceso de la referencia en etapa probatoria, teniendo en cuenta que la respuesta adiada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL MAGADALENA de fecha 22 de julio de 2020 (fls.247-248), fue puesta en conocimiento del apoderado de la parte demandante por medio de notificación electrónica el día 23 de julio de 2020 (fl.249-250) al correo electrónico magalo.garcia@hotmail.com, el Despacho dispone:

PRIMERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para acredite el trámite desplegado ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DEL MAGADALENA tendiente a la realización de la valoración médica del señor JAIME ENRIQUE LÍOPEZ PALOMINO.

Término para responder diez (10) días siguientes a la notificación.

Notifíquese y cúmplase.


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER MARINA HERNANDEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00278-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 29 de septiembre de 2020, a través del cual solicita la terminación del proceso, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone CORRER traslado por el término de 3 días a la parte demandada del referido escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

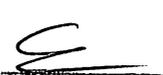


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAM BUSTOS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN- MIN. EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00391-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante de fecha 9 de septiembre de 2020, a través del cual solicita la terminación del proceso, el Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, dispone CORRER traslado por el término de 3 días a la parte demandada del referido escrito.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRIYITH PATRICIA CARRILLO SÁNCHEZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00175-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se fijó fecha para celebración de audiencia de conciliación conforme al artículo 192 del CPACA, atendiendo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada, contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto de fecha 22 de enero de 2020, toda vez que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada se presentó de forma extemporánea, siendo lo procedente dejar sin efecto el auto recurrido, pues no amerita realizar una audiencia de conciliación para el día 14 de febrero de 2020 sin un soporte jurídico indispensable para realizar esta diligencia como lo es el recurso de apelación.

En consecuencia, solicita continuar con la solicitud presentada en el memorial de fecha 29 de noviembre de 2019, con la expedición de copias auténticas de la sentencia emitida en primera instancia, en el evento de no aceptar las pretensiones formuladas, solicita dar trámite al recurso de apelación.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En primer término, el artículo 203 del CPACA, en cuanto a la notificación de las sentencias, establece:

“Art. 203.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibido generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)”

De otro lado, el artículo 249 dispone que el trámite del recurso de apelación contra las sentencias se surte de la siguiente forma: *“El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”*

En el caso concreto, se tiene la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019, que consta a folios 330 a 335 del expediente, la cual fue notificada a las partes el día nueve (9) de octubre de 2019, tal como se observa en la constancia de recibido generada por el sistema de información, visible a folios 338 y 339 del expediente, es decir, que la contabilización de los términos de los diez (10) días siguientes a la notificación iniciaban el 10 de octubre hasta el 24 de octubre de 2019.



En ese orden, se observa a folios 345 a 350 del expediente, la presentación por correo electrónico, del memorial que contiene el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia preferida el 27 de septiembre de 2019, cuya fecha de recibido es del 24 de octubre de 2019, a las 6:45 p.m., es decir 45 minutos posteriores al cierre de la atención al público.

Al respecto, el artículo 109 del Código General del Proceso, textualmente señala:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término. (...) (Subrayado por el Despacho).

De acuerdo con lo expuesto en la citada norma, los memoriales allegados a través de mensajes de datos, se tendrán como “oportunamente” recibidos si son allegados antes del cierre del respectivo despacho judicial, del día en que vence el término.

En este sentido es evidente que en materia de procedimiento judicial, existe norma especial, que regula la oportunidad para allegar los escritos o memoriales con los que los usuarios de la Administración de Justicia intervienen ante los despachos judiciales, pues debido a que el asunto no se encuentra regulado particularmente en la parte procesal de la Ley 1437 de 2011, por virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es viable acudir por remisión a las normas del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, el Despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, pues el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 era extemporáneo, se allegó por fuera del horario de trabajo del despacho judicial, toda vez que se aportó mediante correo electrónico enviado a las 6:45 p.m. del último día del plazo (24 de octubre de 2019), cuando la jornada laboral había concluido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el horario de atención y funcionamiento de los juzgados en el municipio de Valledupar es de 8:00 am a 12:00 am y de 2:00 pm a 6:00 pm, según el horario de atención visible en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-del-cesar-3/atencion-al-usuario/horario-de-atencion-al-publico>, conforme a lo proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, por lo que cualquier actuación judicial realizada por fuera de dicho parámetro horario, se considera extemporánea.

En consecuencia, este despacho repondrá la decisión asumida y se dejarán sin efectos los autos de fecha 22 de enero y 19 de febrero de 2020, relacionados con la citación a las partes para audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, pues si bien el fallo de primera instancia era de carácter condenatorio, el recurso de apelación presentado por la parte demandada debe ser rechazado por haberse presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer la decisión asumida y dejar sin efectos los autos de fecha 22 de enero y 19 de febrero de 2020, relacionados con la citación a las partes para audiencia de conciliación consagrada en el artículo 192 del CPACA, en consecuencia

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandada, en contra de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019 proferida por este despacho, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Por secretaría atiéndase la solicitud de copias visible a folio 343 del expediente.

TERCERO.- Désele cumplimiento al numeral NOVENO de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2019.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: FLOR MARIA OLIVEROS ROMERO Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERO DE DEFESA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00294-00

Vista la nota secretarial que antecede, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, para que ejerzan la contradicción de las pruebas recibidas en este despacho, relacionadas de la siguiente manera:

- Oficio No. 010 del 10 de junio de 2019 dirigida al comandante de la Policía del Departamento del Cesar: Respuesta obra a folios 329 a 346.
- Oficio No. 011 del 10 de junio de 2019 dirigida al Batallón la Popa – Valledupar: Respuesta obra a folio 255.
- Oficio No. 012 del 10 de junio de 2019 dirigida a la Fiscalía Seccional de Curumaní- Cesar: Respuesta obra en cuaderno de pruebas anexo con 370 folios.
- Oficio No. 013 del 10 de junio de 2019 dirigida al Municipio de Pailitas- Cesar: Respuesta obra a folio 265.

Vencido el anterior término, se dispone que el expediente ingrese al despacho para pronunciarse respecto de los alegatos de conclusión.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el Municipio de Pailitas dio respuesta a la prueba requerida, este Despacho se ABSTENDRÁ de imponer sanción contra el Alcalde Municipal, pues el objeto perseguido por la norma no es sancionar sino garantizar que las pruebas sean allegadas y se pueda adoptar una decisión de fondo.

Enlace para consulta del expediente

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EafCX7umTthlqtVyJNSqMLMBvgOP0IFU2vwoynR9_V_s2w?e=5gD800

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – en adelante ICBF
DEMANDADO: CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR y el señor LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ MIELES
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00458-00

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de marzo de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, pues se requirió designar en debida forma al demandado, esto es, el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR, dado a que el medio de control de repetición no procede contra personas jurídicas, de igual modo, se advierte memorial poder a folio 81 del expediente.

SUSTENTACION DE LO PEDIDO

El apoderado de la parte demandante pretende que se revoque el auto de fecha 11 de marzo de 2020, en su lugar se sirva admitir la demanda de repetición en contra del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR y JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MIELES, toda vez que el medio de control de repetición procede contra personas jurídicas cuando estas ejercen funciones públicas, dado a que el artículo 210 de la Constitución Política no especificó qué clase de particular es quien puede cumplir funciones administrativas, se sustrae que puede ser tanto la persona natural como la jurídica, por lo tanto, la conducta dolosa o gravemente culposa de sus subalternos en el desarrollo del objeto social les resulta atribuible.

En consecuencia, aduce que en el auto de inadmisión de la demanda se desconoce el precedente fijado por el Consejo de Estado, radicación No. 68001233100020080049201 (56.284), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que precisó que la culpa grave o el dolo cometido por un individuo en el desarrollo del objeto social o actividad económica de una persona jurídica que ejerce funciones públicas, le es atribuible a ésta para efectos de la acción de repetición, toda vez que la labor desarrollada por aquel obedece a una relación de subordinación y se desempeña en provecho y bajo la autoridad del ente social que, en todo caso, se encuentra sujeto a la observancia del deber de vigilancia y control.

Para resolver, SE CONSIDERA:

En el caso concreto, el ICBF actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de repetición, solicitó que se declare responsable a título de culpa grave al señor JUAN CARLOS HERNÁNDEZ MIELES y al CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR (antiguo CENTRO DE RECEPCIÓN Y OBSERVACIÓN AL MENOR INFRACTOR) en adelante CROMI, por los perjuicios ocasionados a la parte demandante, correspondiente al pago de condena impuesta en la sentencia de 12 de julio de 2018, proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

De conformidad con lo anterior, el proceso de la referencia correspondió por reparto a



esta Agencia Judicial (fl. 69 del expediente), que en auto de fecha 11 de marzo de 2020 resolvió inadmitir la demanda (fl. 71 del expediente), atendiendo a que el demandado CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR no correspondía a una persona natural debidamente identificada e individualizada, sino una persona jurídica, frente a la que no puede predicarse una conducta dolosa o gravemente culposa.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante solicita se estudie nuevamente la posición adoptada en la providencia recurrida y se proceda a su admisión, aduciendo que el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR suscribió contratos de aportes con el ICBF, con lo cual se acredita su condición de contratista de una entidad estatal, conforme lo establecen los artículos 1° y 2° de la Ley 678 de 2001, con lo cual considera que en este caso el particular desarrolla funciones públicas, independientemente de que sea una persona natural o jurídica, la cual tenía a su cargo la protección de los menores, siendo negligente en el cumplimiento de sus obligaciones y deberes frente al cuidado de la menor AURA PATRICIA ESCOBAR NAVARRO.

Una vez analizada la postura de la parte demandante, considera el Despacho que le asiste razón, si se tiene en cuenta que el artículo 142 del CPACA dispone el medio de control de repetición cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación y otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del: *“servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”*.

En el asunto bajo estudio, se advierte entre el ICBF y el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR hubo una relación contractual, que para la fecha de los hechos (10/01/2012) estudiados en la sentencia de fecha 15 de julio de 2018, se celebró el contrato de aporte No. 363 de 2011, cuyo plazo de ejecución era desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 15 de diciembre de 2013, que consta a folios 48 a 61 del expediente.

En este punto, se verifica que el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR actuó como un particular en ejercicio de funciones públicas, el cual conforme a los artículos 90 y 210 de la Constitución Política no se especificó qué clase de particular es quien puede cumplir las mencionadas funciones, por tanto, se sustrae que es tanto la persona natural como la jurídica.

Al respecto, la sentencia C-091 de 1997 M.P. Dr. Jorge Arango Mejía establece:

“La frase con que termina el inciso primero del Art. 210 de la Constitución, autoriza el cumplimiento de funciones administrativas por particulares; “los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”. Como la Constitución no distingue, hay que entender que los “particulares” pueden ser personas naturales o personas jurídicas”

De lo expuesto, se concluye que el particular a quien se le pueden atribuir funciones administrativas puede ser de dos clases:

- Persona Natural: el artículo 73 del Código Civil, establece que persona natural *“son todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición”*; que por el solo hecho de ser personas tienen derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. La personalidad jurídica, no es otra cosa que la aptitud natural de todo individuo de la especie humana para ser sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas. Se debe tener en cuenta que para atribuir funciones públicas a una persona natural está debe tener capacidad legal; es decir ser capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones por sí mismo, y sin el ministerio o la autorización de otra persona, artículo 14 del Código Civil.

- Persona Jurídica denominada también moral o colectiva: según el artículo 633 del Código Civil *“se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos*

y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente”. Pueden ser corporaciones o fundaciones entre otras. La persona colectiva está integrada por personas naturales, quienes no pueden realizar por sí mismas los actos jurídicos de derecho, sino que sus decisiones se toman a través de órganos suyos creados para tal fin y su voluntad jurídica se concreta por medio de su representante legal.

En síntesis, los particulares que desarrollan funciones públicas, son aquellos que desempeñan actividades que por su naturaleza le corresponde cumplir a la entidad estatal para desarrollar los fines del Estado y que por razones administrativas o estructurales se desplaza hacia personas que no se encuentran vinculadas a la administración como servidores propiamente dichos (relación legal y reglamentaria o contrato de trabajo), lo cual bien puede generarse a través de un contrato en los términos que lo permiten las normas sobre contratación, donde no hay ninguna vinculación laboral alguna, para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos.

En armonía con lo anterior el parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 678 de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición, establece:

“(…) PARAGRAFO 1: Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.”

La citada disposición atribuye la calidad de particular que cumple funciones públicas a los contratistas, determinado que contra ellos puede recaer responsabilidad patrimonial con relación a los diferentes pagos que el Estado haya realizado en ocasión de una condena judicial, por la conducta dolosa o gravemente culposa en la que hayan incurrido.

Además, la Corte Constitucional en sentencia C- 484 de 2002 señaló:

“Adicionalmente, es la propia Constitución la que facultó al legislador para que regulara su ejercicio, y fue lo que efectivamente hizo en el parágrafo primero del artículo 2 de la ley acusada, al considerar que el régimen de responsabilidad para los contratistas respecto a la acción de repetición debía ser el mismo que se aplica a los servidores públicos, por cuanto, además de que éstos responden en los términos del contrato, su actuación también puede ocasionar un daño como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa, evento en el cual debe responder en los términos del artículo 90 de la Carta.”

La responsabilidad patrimonial de los contratistas, interventores, consultores y asesores a que alude el parágrafo primero del artículo 2 de la ley 678 de 2001, se encuentra en consonancia con la Constitución Política, toda vez que establece que el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas es igual al de los servidores públicos.

De otro lado, la Ley 80 de 1993 en sus artículos 6 y 32 disponen:

“Artículo 6. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. (…)

Artículo 32. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, (establecimientos públicos) (…)”

En el asunto bajo análisis, se tiene que el ICBF es un establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, que lo hace acreedor de la denominación de “entidades estatales” y la demandada CENTRO

DE RECEPCIÓN Y OBSERVACIÓN AL MENOR INFRACTOR A LA LEY PENAL "CROMI" con NIT 800215578-0, cuenta con personería jurídica, conforme a certificación del COORDINADOR DEL GRUPO JURÍDICO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CESAR, en los siguientes términos:

"Que mediante resolución No. 0081 del 02 de febrero de 1993, la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar reconoció personería jurídica a LA ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REEDUCACIÓN DEL MENOR INFRACTOR, PARTICIPE Y CONTRAVENTOR A LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO DEL CESAR.

Que LA ASOCIACIÓN PARA LA ATENCIÓN Y REEDUCACIÓN DEL MENOR INFRACTOR, PARTICIPE Y CONTRAVENTOR A LA LEY PENAL EN EL DEPARTAMENTO CESAR es la encargada de administrar al CENTRO DE RECEPCIÓN Y OBSERVACIÓN DEL MENOR INFRACTOR A LA LEY PENAL "CROMI" para desarrollar programas de reeducación en la ciudad de Valledupar.

Que mediante resolución No. 03006 del 11 de diciembre de 2014 la Dirección Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cesar aprobó el cambio de razón social del CENTRO DE RECEPCIÓN Y OBSERVACIÓN DEL MENOR INFRACTOR A LA LEY PENAL "CROMI" por CENTRO DE FORMACIÓN JVENIL DEL CESAR identificado con NIT No. 800.215.578-0 su duración es INDEFINIDA encontrándose ACTIVA y sin sanción alguna.

Que en estos momento su representante legal es el señor OSCAR IVAN GUERRA identificado con cédula de ciudadanía número 77.095.830".

Ahora, si se tratara de sustentar el criterio según el cual el dolo y la culpa grave solo son imputables a las personas naturales, lo cierto es que dicha posición ha sido revaluada por la Corte Constitucional al justificar la tipificación de delitos susceptibles de ser cometidos por personas jurídicas, como lo ha establecido en las sentencias C-320/98, C-674/98 y C-559/99, entre otras.

La anterior perspectiva se encuentra fundamentada en la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación: 68001233100020080049201 (56.284), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, que estableció:

"Se precisa por parte de la corporación que si bien las personas jurídicas son entes completamente distintos de las personas que las constituyen, debe preverse que toda persona jurídica se encuentra constituida y desarrolla su actividad social o económica a través de individuos o personas físicas.

Teniendo en cuenta el anterior razonamiento y la capacidad que el ordenamiento le otorga a las personas jurídicas, éstas son responsables de los hechos y actos en que concurren como causa de la conducta o comportamiento de las personas a través de las cuales se desempeña sus actividades ya sea que éstos tengan o no el poder de representación o se trate de simples dependientes o subordinados.

Adicionalmente se argumenta que la culpa grave o el dolo cometido por un individuo en el desarrollo del objeto social o actividad económica de una persona jurídica que ejerce funciones públicas, les atribuible a ésta para efectos de la acción de repetición, toda vez que la labor desarrollada por aquel obedece a una relación de subordinación y se desempeña en provecho y bajo la autoridad del ente social que, en todo caso, se encuentra sujeto a la observancia del deber de vigilancia y control.

Finalmente debe preverse que frente al estado surge la responsabilidad solidaria entre el empleado –subordinado y el empleador- persona jurídica, porque los dos concurren en la causación del daño (condena del estado), el primero lo hace directamente con su acción u omisión gravemente culposos o dolosa, y el segundo participa indirectamente por cuando es quien desarrolla la obra o actividad económica en cuya ejecución se causó el daño y la cual deriva en un provecho particular."

En este orden de ideas, no es viable excluir injustificadamente a las personas jurídicas de la posible condición de sujeto pasivo del medio de control de repetición, pues se desnaturaliza la acción referida y se restringe el ámbito de la responsabilidad que dichas personas tienen en el ordenamiento jurídico colombiano, de este modo, al decirse que el Estado podrá repetir también contra los particulares que cumplan función pública y al ser el CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR una persona jurídica que contrató con el ICBF se encuentra legitimada para que contra ella se inicie acción de repetición, por consiguiente, ser parte en este proceso.

En razón de lo anterior, este despacho repondrá el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar, por cumplir los requisitos de ley se admitirá. Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE

PRIMERO.- Reponer el auto de fecha 11 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda, y en su lugar, por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición, instaurado por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR en contra del CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR y el señor LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ MIELES. En consecuencia:

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al CENTRO DE FORMACIÓN JUVENIL DEL CESAR y el señor LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ MIELES, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desconoce la dirección para notificar del señor LUÍS CARLOS HERNÁNDEZ MIELES, el Despacho conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, ordena el emplazamiento del mencionado señor, con el fin de que se sirva comparecer a la Secretaría de este Juzgado para recibir notificación personal de la admisión de la demanda.

Se advierte que en el listado que se haga para tal efecto se incluirá el nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase de proceso, y el Despacho que lo requiere.

La publicación del listado emplazatorio debe realizarse conforme lo establece el inciso 1º del artículo 108 del Código General del Proceso, es decir, que se deberá publicar por una sola vez en uno de los siguientes medios de comunicación: a través de un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo o El Espectador) o a través de una emisora radial de amplia difusión en la ciudad (Radio Guatapurí). La publicación deberá hacerse en día domingo, si es por el medio escrito, o cualquier día entre las 6 a.m. y 11 p.m., si es por el medio radial.

La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P. aportando al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión o transmisión, y una vez efectuada la publicación, deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Surtido el emplazamiento sin que el citado comparezca a notificarse, se le designará curador ad litem, si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

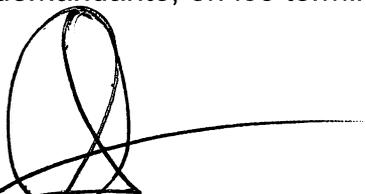
CUARTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante y el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO.- La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO.- Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a los demandados y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- Se reconoce personería al doctor JORGE LEONARDO RIVER MÉNDEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 NOV. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren
personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: JEISON ORLANDO ORTIZ VARGAS Y OTROS
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR, EMPRESA CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. (como llamada en garantía la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.)
 RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00125-00

Se señala como fecha para continuar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, el día quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a partir de las 9:00 de la mañana.

En dicha audiencia se recibirá el testimonio del señor ISAID LEONAY SIERRA ROJAS (solicitado por el Municipio de Aguachica- Cesar y la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP), se practicará el interrogatorio de parte a los señores ROSA VARGAS FANDIÑO, JEISON ORLANDO ORTIZ y ANA BEATRIZ ORTIZ (solicitado por la llamada en garantía) y se incorporaran las pruebas documentales reiteradas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se impone la carga a los apoderados del Municipio de Aguachica y de la Empresa Centrales Eléctricas del Norte de Santander SA ESP, de aportar dentro del término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, las direcciones de correo electrónico o medio tecnológico que consideren pertinente, que le permita al señor ISAID LEONAY SIERRA ROJAS comparecer de manera virtual a la audiencia de pruebas en la fecha y hora antes mencionada. La misma carga se impone a la apoderada de la parte demandante respecto de la comparecencia de los señores ROSA VARGAS FANDIÑO, JEISON ORLANDO ORTIZ y ANA BEATRIZ ORTIZ, por ser quien tiene contacto directo con sus poderdantes. En todo caso, los apoderados deben realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la recepción de las declaraciones a través de los medios digitales.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar,

Por notación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

¹ "Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. (...)"



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP
 DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00059-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YOLANDA ISABEL ARROYO MARQUEZ
 DEMANDADO: TEGEN
 RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00506-00

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la entidad demandada contra la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2020 proferida dentro de este asunto, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (artículo 192 del CPACA).

Para tales efectos, se fija el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 11:20 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE
AGUACHICA- CESAR
DEMANDADO: DIOMAR PINO GONZALEZ
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00195-00

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se recaudó el material probatorio decretado, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Finalmente se informa que el expediente se encuentra escaneado y el enlace de acceso al mismo es:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Etc0y9qH4KdCgpwV43Btp-8Bt1tLIYHR-m6rREA6ot5wiA?e=N2M8qp

Notifíquese y cúmplase.

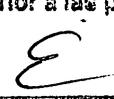

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARÍA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAVIER ANDRES CRUZCO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00451-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:30 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020³, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020
Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIME LUIS GOMEZ BENITEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION-
RAMA JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00472-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020⁴, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

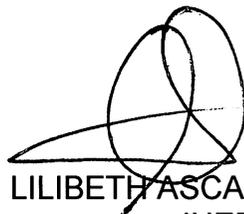
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ASDRUBAL ALBERTO ARIAS DAZA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00312-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día once (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 11:30 de la mañana,

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020⁹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

⁹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

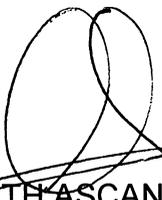
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LAURA ESTHER MORALES PABA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00063-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 11:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020⁵, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCARIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: YESID BECERRA SANCHEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00112-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 10:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería jurídica al doctor JAIME ENRIQUE OCHOA GUERRERO como apoderado de la entidad demandada, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LUIS MOLINA Y OTROS
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00347-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ


SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH LEONOR CUBILLOS SOTO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG-
MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00273-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, audiencia que se realizará de manera simultánea.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020², la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

² Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JULIO CESAR SALCEDO CELIS
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE COPEY (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00270-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, audiencia que se realizará de manera simultánea.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUNEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JUDITH CAROLA CALDERON ZULETA
 DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG- MUNICIPIO DE ASTREA (CESAR)
 RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00272-00

Se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020), a las 9:00 de la mañana, audiencia que se realizará de manera simultánea.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de Decreto 806 de 2020¹, la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y de los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No 035
se notificó el auto anterior a los señores que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YOMAIDA ESTHER MOLINA CARRILLO
 DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE EDUACION- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00372-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSUE JAVIER ROMERO CASTELLANOS
DEMANDADO: NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA- TRIBUNAL
MEDICO LABOIRAL Y MILITAR
RADICADO: 20001-33-31-005-2018-00429-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JNIS ROSADO SALGADO
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00432-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 26 de octubre de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: DORA MARIA VALLE VEGA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00216-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora DORA MARIA VALLE VEGA, identificada con CC No. 49.760.261, mediante la Resolución No. 008902 del 22 de noviembre de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: KRISTELL LORENA LEON SANCHEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00210-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora KRISTELL LORENA LEON SANCHEZ identificada con CC No. 26.863.957, mediante la Resolución No. 003894 del 4 de agosto de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00220-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor AMILKAR MANUEL TEHERAN MOLINA, identificado con CC No. 15.248.573, mediante la Resolución No. 0797 del 3 de agosto de 2016, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



OSOS .VON 8 1

SECRET
 DEPARTMENT OF THE ARMY
 OFFICE OF THE SECRETARY
 WASHINGTON, D. C.

TO: THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
 FROM: THE SECRETARY, DEPARTMENT OF THE ARMY
 SUBJECT: [Illegible]

[Handwritten mark]

SECRET
 DEPARTMENT OF THE ARMY
 OFFICE OF THE SECRETARY
 WASHINGTON, D. C.

OSOS .VON 8 1

For analysis of documents and information
 as notified in accordance with the provisions of
 Executive Order 12958, dated August 17, 1995.

SECRET



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00217-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora ISMERA CECILIA JIMENEZ VASQUEZ identificada con CC No. 36.570.800, mediante la Resolución No. 08652 del 6 de diciembre de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAIRO ERNESTO CASTILLO COLMENARES

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00206-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas al señor JAIRO ERNESTO CASTILLO COLMENARES identificado con CC No. 11.335.650, mediante la Resolución No. 00245 del 24 de enero de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YURIS MARÍA GARCIA MOLINA

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG

RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00260-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora YURIS MARÍA GARCIA MOLINA, identificada con CC No. 49.765.961, mediante la Resolución No. 06115 del 16 de agosto de 2018, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00217-00

Antes de dictar sentencia y para efectos de aclarar puntos dudosos al interior del asunto de la referencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se DISPONE:

Oficiar a la Fiduciaria La Previsora SA para que se sirva certificar la fecha en la que realizó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la señora ELAINE ESTHER OROZCO GUTIERREZ identificada con CC No. 42.403.546 mediante la Resolución No. 004012 del 13 de junio de 2017, anexando los respectivos soportes de los pagos, transferencias y/o consignaciones realizadas.

Término para responder de días (5) días. Por secretaría ofíciase.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00468-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, la entidad demandada no propuso excepciones previas y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: BENJAMIN ÁLVAREZ URQUIJO Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN – HOSPITAL LAZARO ALFONSO HERNÁNDEZ LARA DEL MUNICIPIO DE SAN ALBERTO Y CLÍNICA VALLEDUPAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00220-00

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que se ha hecho imposible la práctica de la prueba pericial decretada de oficio, relacionada con las especialidades médicas de obstetricia y ginecología, ello teniendo en cuenta los memoriales de fecha 29 de mayo de 2020 del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (fls. 465 a 469) -en el cual informan que el trámite para la prueba debe iniciar en la seccional o unidad de medicina legal que corresponda a la ciudad en donde ocurrieron los hechos y que esa unidad tiene una lista de espera de 176 casos no resueltos que datan del año 2016- y del 1° de julio de 2020 de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA (fls.470 y 471) – en el que informan que el peritazgo solicitado tiene un costo de entre 8 y 20 SMLMV-, frente a lo cual, advierte el despacho que en primer lugar, ya se había solicitado la prueba a Medicina Legal-Seccional Cesar sin obtener respuesta positiva, aunado a que las partes en anterior oportunidad ya se manifestaron señalando que no cuentan con los recursos económicos para cubrir los costos del dictamen, por lo tanto, se dispone prescindir de la práctica del dictamen pericial decretado de oficio.

Por otra parte, con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone, CORRER TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

Finalmente, se reconocer personería al doctor JARIB ARMENTA RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del HOSPITAL LOCAL ÁLVARO RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN E.S.E., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado al folio 463 del expediente y se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor NEVIO DE JESÚS VALENCIA SANGUINO, en calidad de apoderado del referido hospital, en virtud de los documentos por él presentados y que obran a folios 458 a 461 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Vencido el término para alegar, se debe ingresar el expediente al Despacho para dictar sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCARIO NUNEZ, JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



OSR 1981

OSR 1981

ALTA LEGGE
OSR 1981

OSR 1981



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMELINA ESCORCI GUEVARA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00367-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hubo contestación de la demanda, la parte demandante se opuso a la terminación del proceso y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Vallédupar, **19 NOV. 2020**

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la administración de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por notificación en esta forma, personalmente.
035

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUDITH TORCOROMA VELASQUEZ ABRIL
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00256-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

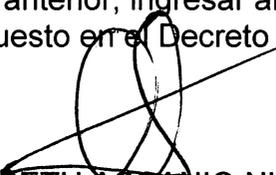
Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hubo contestación de la demanda, la parte demandante se opuso a la terminación del proceso y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MYRIAN ASTRID SANCHEZ OSORIO
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00340-00

El Decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, en su artículo 13 en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en la norma antes citada, teniendo en cuenta que el asunto de la referencia es de puro derecho, no hubo contestación de la demanda, la parte demandante se opuso a la terminación del proceso y no hay pruebas que practicar, el Despacho, con base en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, DISPONE:

PRIMERO: Tener como pruebas las aportadas, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

TERCERO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 artículo 13.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDUARDO OVALLOS MONTEJO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00398-00

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada no realizó las actuaciones impuestas en la audiencia de pruebas celebrada el pasado 4 de noviembre para efectos de citar nuevamente al testigo JUAN ALBERTO DUARTE SOTO, se prescinde de la práctica de la prueba correspondiente al testimonio del mencionado señor, en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone:

PRIMERO: Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, término que comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar Sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILSON OBESO
DEMANDADO: CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00121-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de agosto de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 15 de mayo de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS RAFAEL TORRES GARCIA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00136-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 23 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO ALEJANDRO BAZANTE
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00335-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 27 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 21 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENITH LEON CABRERA
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00304-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 12 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUSTAVO PALACIO PALLARES
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00445-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 20 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 28 de agosto de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUE DIOMEDES GULLO GALEZO
DEMANDADO: NACION MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00145-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 13 de febrero de 2020, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este Despacho el 25 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ

JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: ALBA LUCY VERGARA HERNANDEZ Y OTROS
 DEMANDADO: NACIÓN- FICALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-005-2017-00127-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 5 de marzo de 2020, mediante la cual resolvió RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 28 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese definitivamente el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
 JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

Valledupar, **19 NOV. 2020**

Per anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUÍS MIGUEL MONTERROSA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-31-005-2016-00396-00

Procede el Despacho a decidir sobre la nulidad procesal propuesta por el apoderado de la POLICÍA NACIONAL, por indebida notificación de la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, proferida en primera instancia por este Juzgado.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD.-

El apoderado de la NACIÓN- MINSITERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, presentó memorial de fecha tres (3) de marzo de 2020, a través del cual solicita que le sea notificada la sentencia de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, toda vez que consultado el correo electrónico de la institución que representa no registra la notificación de la sentencia de fecha 17 de enero de 2020 del proceso de la referencia, lo que le impidió presentar su respectivo recurso de apelación.

CONSIDERACIONES.-

Los artículos 132 y 133 del Código General del Proceso, establecen:

“Artículo 132. Control de legalidad.- Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Artículo 133. Causales de nulidad.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-



Por su parte el artículo 203 del CPACA, en cuanto a la notificación de las sentencias, establece:

Art. 203.- Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibido generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. (...)

A su vez, la H. Corte Constitucional, en auto 067 de 2015 expone que *“el principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso, por estado, por estrado y por conducta concluyente”.*

Ahora bien, estudiado el expediente, puntualmente la notificación de la sentencia proferida el 17 de enero de 2020 visible a folio 272 del expediente, la Secretaría del Despacho expidió constancia en la que precisa que se pudo evidenciar que al notificar el fallo a los correos electrónicos de la entidad demandada, esto es deces.grusa@policia.gov.co, deces.asjur@policia.gov.co y deces.notificacion@policia.gov.co, el sistema arrojó un aviso informando que “el destinatario no podrá recibir este mensaje porque es demasiado grande”.

En estos términos, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la POLICÍA NACIONAL, atendiendo a que se configuró la causal de nulidad por indebida notificación a la parte demandada de la sentencia proferida dentro de este asunto el día 17 de enero de 2020, ya que no se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir, no se envió correctamente al buzón electrónico que para recibir notificaciones judiciales aportó la parte demandada en el escrito de la contestación de la demanda, por lo que resulta necesario efectuar control de legalidad y sanear el mencionado vicio o irregularidad.

En consecuencia, se dejará sin efecto la irregular notificación realizada a la parte demandada de la sentencia proferida dentro de este asunto el 17 de enero de 2020, advirtiendo que no surtirán efectos las actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación mencionada.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

Primero.- Declarar que en el presente asunto se configuró la causal de nulidad de indebida notificación de la sentencia proferida el día 17 de enero de 2020, prevista en el inciso segundo del numeral 8 del art. 133 del C.G.P., con relación a la parte demandada. En consecuencia:

Segundo.- DEJAR sin efecto la notificación de la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, realizada a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, visible a folio 257 del expediente, así como de las demás actuaciones procesales posteriores que se entienden afectadas por la indebida notificación.

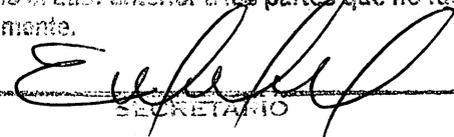
Tercero.- NOTIFICAR en debida forma la sentencia de fecha 17 de enero de 2020, a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, verificando los correos electrónicos y la entrega completa del documento adjunto.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ Valledupar,
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO BUITRAGO ZAPATA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
RADICADO: 20001-33-33-005-2012-00041-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 93 a 105 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 106 del expediente.

El enlace para consultar el expediente electrónico será compartido al correo electrónico de los apoderados.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCENIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENO Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, presentando excepciones de mérito, el Despacho dispone:

PRIMERO: De las excepciones de mérito presentadas por la parte ejecutada, visible a folios 152 a 158 del expediente, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS DAVID AREVALO RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, visible a folio 146 del expediente.

El enlace para consultar el expediente electrónico es

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:f/g/personal/j05admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiIvAwcc8RNn-lkBxsYwT4Bpj2O2dpfgxkOHsEQXT_UJw?e=5VbvGY

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 039
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
 DEMANDANTE: CRISTOBAL CANO MORENOS Y OTROS
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2011-00474-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho de conformidad con los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

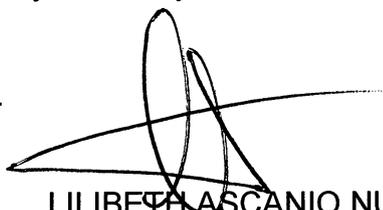
PRIMERO.- Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR identificada con Nit. 899999073-7, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, certificados de depósitos a términos fijos, C.D.A.T., fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se leguen a liquidar en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ POPULAR, AV VILLAS, COLPATRIA, OCCIDENTE CAJA SOCIAL BCSC, en la ciudad de Valledupar.

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$58.628.619,9), que corresponde al mandamiento de pago más el 50%.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARÍA
19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que me fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
 DEMANDANTE: DEYIS MARIA PADILLA PEREZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00099-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DEYIS MARIA PADILLA PEREZ en contra del Municipio de Chiriguaná-Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de Chiriguaná- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora DIANA ROCIO BARRETO TRUJILLO como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

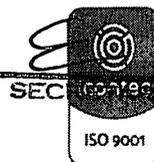
Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ Valledupar,
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

19 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARLIDES PALLARES MARTINEZ
 DEMANDADO: ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00102-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARLIDES PALLARES MARTINEZ en contra de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Gerente de la ESE HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANÁ - CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

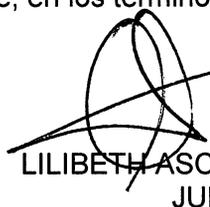
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora LISBETH LORENA GAITAN MATEUS como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020
 Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 9 de julio de 2020

SECRE





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG-
 FIDUPREVISORA- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00107-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ FLOR CLAUDIA HERNANDEZ MOJICA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA SA y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la Fiduprevisora SA, al Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

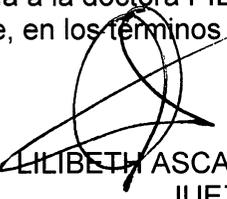
Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora PIEDAD INDIRA HERNANDEZ MOJICA como apoderada de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 10 de julio de 2020





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00109-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que, en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauran¹ CARMEN DAZA ARIÑO Y OTROS en contra de la NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Director Ejecutivo Nacional de Administración Judicial, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se reconoce personería al doctor ELBERT ARAUJO DAZA como apoderado de CARMEN DAZA ARIÑO, LAURA MARÍA BONETH DAZA, NICOLAS ANDRES BONETT DAZA, MARTHA LUCÍA BONETT DAZA, LORENZA DAZA ARIÑO Y DANILO ALBERTO DAZA ARIÑO, en los términos y para los efectos de los poderes aportados.

Finalmente, teniendo en cuenta que al momento del registro del proceso en el sistema justicia XXI se cometió un error en cuanto a los nombres de las partes y el tipo de proceso, se hace necesario que por secretaría se oficie al área de sistemas para que se sirvan realizar las correcciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

¹ Demanda presentada por mensaje de datos en la oficina judicial el día 13 de julio de 2020.





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: EDILMA MORALES DE NARVAEZ
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00117-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ EDILMA MORALES DE NARVAEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**
 Valledupar, **19 NOV 2020**
 LILIBETH ASCANCIO NUÑEZ,
 JUEZ

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 24 de julio de 2020





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL PASO- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00118-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ MARIO ENRIQUE CONTRERAS VASQUEZ en contra del Municipio de El paso- Cesar. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Alcalde del Municipio de El Paso- Cesar, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Agente del Ministerio Público (Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN", dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ENRIQUE EDUARDO MANJARRES CAMPO como apoderado del demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUNEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA
 19 NOV. 2020

Valledupar, _____
 Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 27 de julio de 2020





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADAULFO GALVIS CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00130-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ADAULFO GALVIS CONTRERAS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 21 de agosto de 2020



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

19 NOV. 2020

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00131-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HUGUES ISRAEL ALARCON AGUDELO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

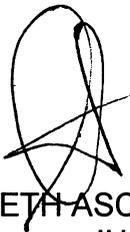
¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 21 de agosto de 2020



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00132-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ HORNELL GUILLERMO HERRERA PEREIRA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 28 de agosto de 2020



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

**SECRETARIA
19 NOV. 2020**

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARY LUZ VASQUEZ OVALLE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00134-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ARY LUZ VASQUEZ OVALLE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

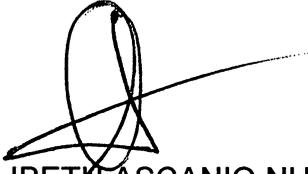
¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 1 de septiembre de 2020



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase



LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZABEIDA MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00136-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura¹ ZABEIDA MARÍA HERNANDEZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9 del Decreto 806 de 2020.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636- 6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrese traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los

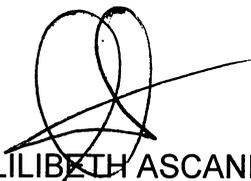
¹ Demanda presentada por mensaje de datos el día 1 de septiembre de 2020



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO como apoderado de la demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 19 NOV 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CHRISTIAN ALBERTO ROJAS ARDILA
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR
RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00110-00

Procede el Despacho a rechazar la presente demanda, de conformidad con las siguientes

I. CONSIDERACIONES –

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”-Subraya por fuera del texto original-*

Ahora bien, mediante proveído de fecha 13 de octubre de 2020, este despacho inadmitió la demanda para efectos de que la parte demandante (i) acreditara su derecho de postulación, de conformidad con el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ii) aportara la constancia del agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, según el artículo 161 citado, y (iii) aportara el acto administrativo demandado y la constancia de su publicación, notificación, comunicación o ejecución, según el caso.

No obstante, advierte el Despacho que pese a haberse inadmitido la demanda, la parte demandante no presentó escrito subsanando la misma.

En ese sentido, debe darse aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que este juzgado procederá a rechazar la presente demanda al no haber sido subsanada.

En tal virtud, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.



SEGUNDO: Desglócese la demanda y sus anexos y entréguese los mismos a la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, háganse las anotaciones secretariales de rigor y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
19 NOV. 2020

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 035
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

18 NOV. 2020

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: NEVIO DE JESUS VALENCIA SANGUINO
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS- CESAR
 RADICADO: 20001-33-33-005-2020-00116-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra el auto proferido por este Despacho el día 13 de octubre de 2020, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el doctor HERNANDO GONGORA ARIAS en calidad de apoderado del demandante, de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase


 LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
 JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA

Valledupar, 19 NOV. 2020

Por anotación en ESTADO No. 035
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


 SECRETARIO

